

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

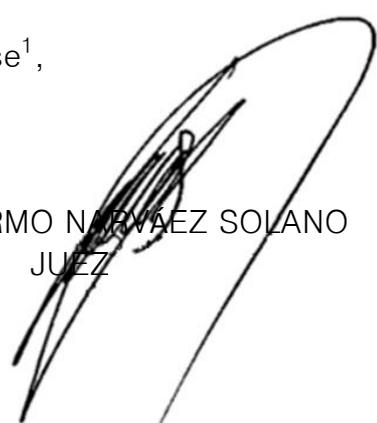
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS
DEMANDADOS	LUIS HORACIO SALINAS PINEDA
RADICADO	110014003069 2017 01094 00 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase
al demandado LUIS HORACIO SALINAS OSORIO en el Registro
Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CALZADO WALS LTDA.
RADICADO	1100131030 022 2018 00638 00 (COMISORIO 004-2021)

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 24 de abril de 2021 en el sentido que, el número de proceso en este asunto es el 1100131030 022 2018 00638 00 (COMISORIO 004-2021) y la demandada es la sociedad CALZADO WALS LTDA. Y NO como allí se anotara.

DE igual manera, acorde con el contenido del art. 285 de la norma procedimental citada, se aclara que los bienes a entregar son los siguientes:

i) Una maquina usada inyectora de suelas de poliuretano marca DS modelo HAT 540 DRS. Marca. Desma. Referencia. HAT 540 año de fabricación 1988. Número de serie 2510081326.-

ii) Una máquina usada bicolor pintura suelas Niagara MODELO TOP 2036/7437. Marca. Niagara. Referencia. 2036. Año de fabricación. 2000. NUMERO DE SERIE I.-

iii) Una máquina usada de suelas bicolor marca Villegas. Modelo EBI-Color. Marca OTRA MARCA referencia: EBI COLOR. Año de fabricación: 2000 Número de serie -I.

Señala la hora de las 9:00 am del día 29 de julio de 2021 para llevar a cabo la diligencia comisionada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad

Para cumplir con la comisión se ordena el acompañamiento de la Policía Nacional y de la Personería de Bogotá. Oficiese.

Requíerese a la parte actora para que lleve consigo las herramientas a que haya lugar a fin de retirar y trasladar la maquinaria anteriormente expuesta, así como disponer de una bodega para almacenar los bienes objeto de entrega.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase la presente comisión a su lugar de origen, sin necesidad que ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase²,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over a large, loopy flourish that extends upwards and to the right.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS YESID CÁCERES GUTIERREZ
DEMANDADOS	GO NESHER S.A.S. Y OTROS
RADICADO	110014003069 2018 01238 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra GO NESHER S.A.S., MARÍA RAQUEL OSORIO DE LA ESPRIELLA y LESLY MILENA GUASMAYAN CRUZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAFA
DEMANDADOS	PAULA ANDRE VÁSQUEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00318 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra PAULA ANDREA VÁSQUEZ VÉLEZ y JOSÉ DAVID VÁSQUEZ VÉLEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CEISTOPHER EMILIO ESPINEL JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2019 00450 00 00

Vencido el término del establecido en el auto del 25 de noviembre de 2020, fl. 54, se decreta la reanudación del proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio, fl. 49, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados (fl. 53).
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.130.000. Liquidar por secretaria Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-1546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LEYDI YADIRA MAYORGA ARIAS
RADICADO	110014003069 2019-00568 00 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones de los arts. 291, numeral 4 inciso 2, y 292 del C.G.P., fls. 28 y 38., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

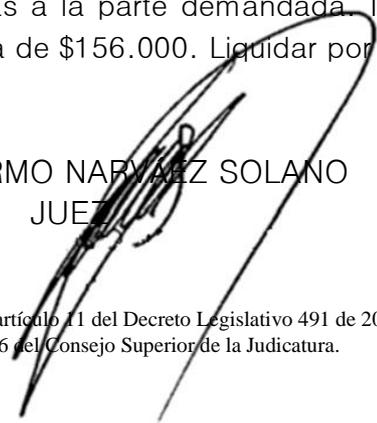
1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$156.000. Liquidar por secretaria. Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HITOS S.A.
DEMANDADOS	SANTOS EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00664 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra SANTOS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ y GLORIA MARITZA BARBOSA MÉNDEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	REASONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	COOLEGUIZAMO
DEMANDADOS	BENEDO SUÁREZ LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 00748 00 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del auto del 13 de noviembre de 2020, fl. 346

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHOAN ANDRÉS GIURALDO MONTES
RADICADO	110014003069 2019 00792 00 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 en el sentido que, la dirección de la curadora ad litem es: carrera 11 No. 64-53 de esta ciudad y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	JUAN ESTEBAN LÓPEZ MALDONADO
RADICADO	110014003069 2019 00868 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JUAN ESTEBAN LÓPEZ MALDONADO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

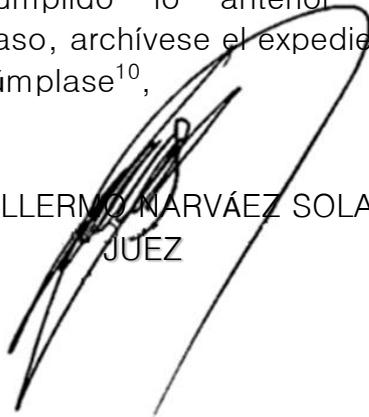
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COONALRECAUDO
DEMANDADOS	DIEGO JHOAN RODRÍGUEZ GÓMEZ
RADICADO	110014003069 2019 00976 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra DIEGO JHOAN RODRÍGUEZ GÓMEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	REIMI KAROL VARGAS AGUDELO
RADICADO	110014003069 2019 01076 00

Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, visto el escrito presentado por la togada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra REIMI KAROL VARGAS AGUDELO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

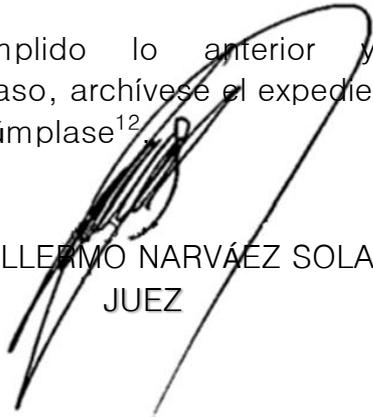
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la

pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente
Notifíquese y cúmplase¹².



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	HUGO CONTRERAS BARRETO
RADICADO	110014003069 2019 01108 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra HUGO CONTRERAS BARRETO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

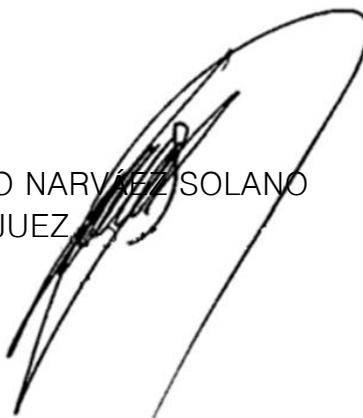
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICTOR HUGO GÓMEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS	BELTRÁN CONSULTORES S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019-01450 00 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere a la demandante para que allegue el acuse de recibo o en su defecto la constancia de lectura. (inciso 5 art. 292 C.G.P. en inciso 5 Art. 8 Dto. 806 de 2020)).

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVEZ SOLANO
JUEZ



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

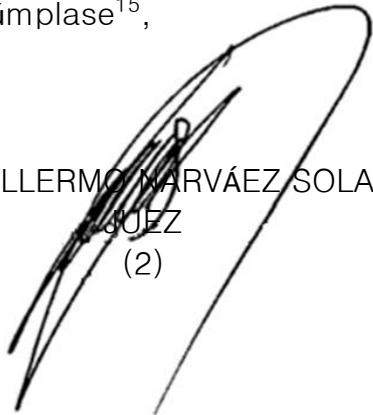
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LIBARDO RODRIGUEZ FANDIÑO
RADICADO	110014003069 2019 01634 00 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante, se decreta la reanudación del proceso.

Como quiera que al demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, se corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

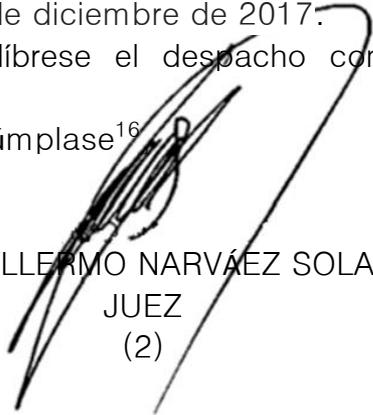
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LIBARDO RODRIGUEZ FANDIÑO
RADICADO	110014003069 2019 01634 00 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50S-402026 se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades legales inclusive la de subcomisionar, al Alcalde de la localidad respectiva. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que figura en el telegrama anexo. Se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Lo anterior en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017, PCSJC18-16 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2017.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁶


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

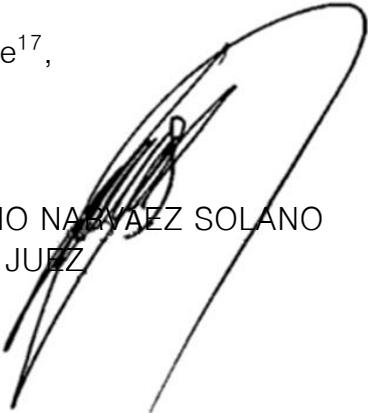
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	GINE MILENA ORTEGA VELA Y OTRAS
RADICADO	110014003069 2019 01966 00 00

Se reconoce personería a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

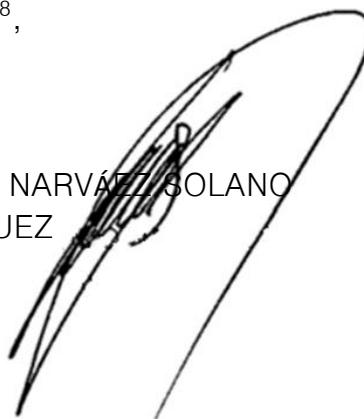
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MYRIAM CECILIA CRUZ CARRILLO
DEMANDADOS	SOLUCIONES PARA UN BUEN COMER OTRO
RADICADO	110014003069 2019 02034 00

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante se le recuerda que la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2019 y no en la fecha por ella indicada. De igual manera que, contrario a lo aseverado, ya se profirió mandamiento de pago contra el cual presentó recurso de reposición y apelación, parcial, se concedió la alzada la cual se declaró desierta por el no pago de las expensas. (fls. 31, 34, 35 y 36.

Se requiere a la activa para que proceda a la notificación a los demandados.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR ROLANDO ORTEGÓN CASTELLANOS
DEMANDADOS	XAVIER AUGUSTO NORIEGA SIRTORI
RADICADO	110014003069 2020 00036 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JUAN XAVIER AUGUSTO NORIEGA SIRTORI por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

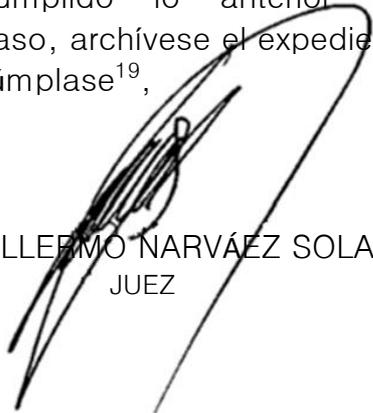
TERCERO: Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado en procuración en el escrito que obra a folio 24, vuelto, en los numerales primero a tercero realícese el fraccionamiento del título judicial existente para el proceso y siempre que **no procedan remanentes.**

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente
Notifíquese y cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO MORERA MARTÍN
DEMANDADOS	HERNANDO CASTELLANOS FRANCO
RADICADO	110014003069 2020 00070 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

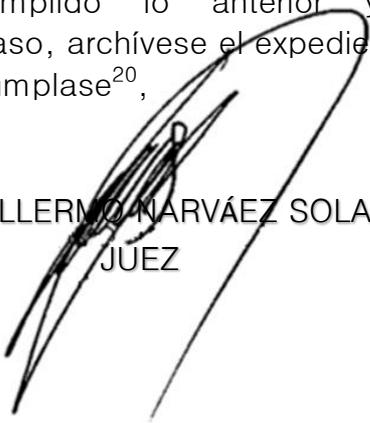
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. LA RESRVA EL PALMAR I PH.
DEMANDADOS	DEYANIRA GUEVARA ORTEGA
RADICADO	110014003069 2020 00092 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra DEYANIRA GUEVARA ORTEGA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

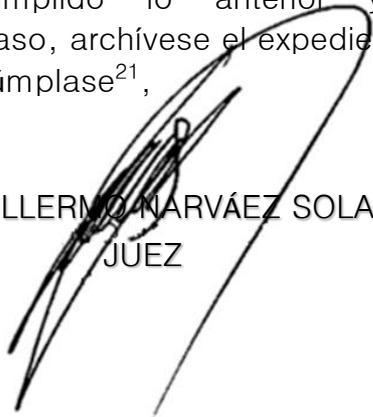
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOC. EDUC. SAN FRANCISCO DE SALES
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VEGA Y OTRO
RADICADO	110014003069 2020 00222 00 00

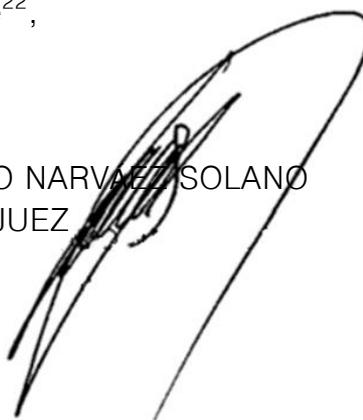
Téngase presente que los demandados se notificaron de la demanda y presentaron excepciones de las cuales se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) día.

Se reconoce personería al abogado EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO como de los demandados en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Tenga presente el togado que representa los intereses de la pasiva que la réplica presentada es anticipada.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. RESIDENCIAL TAYRONA
DEMANDADOS	RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO
RADICADO	110014003069 2020 00308 00 00

incorpórese a los autos la comunicación enviada por la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos–Zona Sur.

Notifíquese y cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

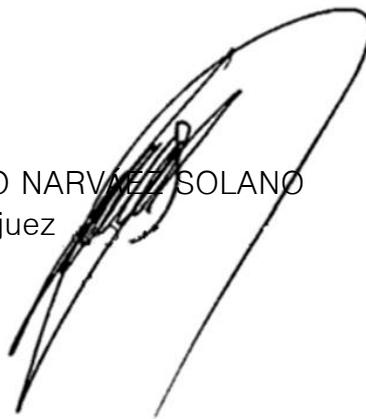
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA
DEMANDADOS	JULIO CESAR MOTTA SERNA
RADICADO	110014003069 2020 00318 00 00

Incorpórese a los autos la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos–Zona Sur.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
juez



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JAVIER PAIPILLA y JOSÉ RICARDO PAIPILLA
RADICADO	110014003069 2020 00332 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JAVIER PAIPILLA y JOSÉ RICARDO PAIPILLA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

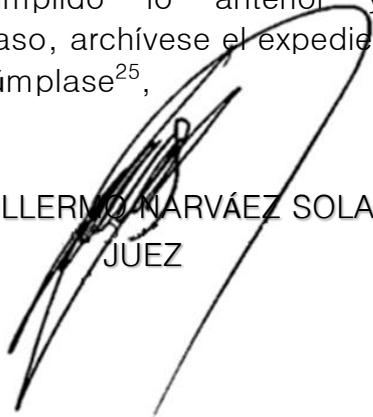
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez

el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de la pasiva con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	ORDINARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	YUBEN ESTEBAN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA
DEMANDADOS	JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2020 00354 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante en el cual se manifiesta la intención de desistir de la demanda a favor de los señores JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ y NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA, se ordena correr traslado del mismo a la pasiva por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto. (Numeral 4 art. 316 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	JESÚS ERNESTO FERRER MENDOZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00680 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JESÚS ERNESTO FERRER MENDOZA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

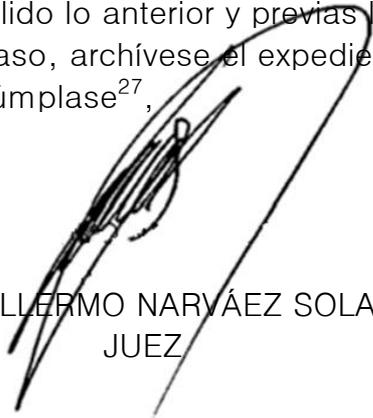
Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado

(cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente. Notifíquese y cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	ORDINARIO (INDEMNIZ. DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE	ORG. TRANSP. DESTINOS EXPRESS S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS ROBINSON LARA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00826 00

Por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P. se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RESID. LOS ELISEOS ETAPA I Y II PH
DEMANDADOS	JEFFERSON HENRY ALGECIRA HIDALGO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00838 00

Se requiere a la apoderada actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de abril del año que avanza.

Notifíquese y cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO CORREDOR & CIA. S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALGONSO HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0099600

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, según las constancias de lectura de los correos electrónicos aportadas, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$590.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	LEONEL OVALLE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0050 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el inciso séptimo de la parte considerativa y el numeral segundo de la resolutive del auto de fecha 15 de abril de 2021 en el sentido que, la remisión del expediente se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOP. MULT. DE CRÉDITO Y SERV A PENSIONADOS
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS VARGAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0052 00

Desglósese la notificación agregada, anotación 16 del
proceso virtual, y adjúntese al expediente correspondiente.
(2021-0056).

Notifíquese y cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FRANCISO JAVIER LEÓN ASCENSIO LEÓN
DEMANDADOS	NELSON MORALES ROPDRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00066 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de abril del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Comuníquese a la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	RONALD STIVEL JIMÉNEZ BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0068 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. contra RONALD STIVEL JIMÉNEZ BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.121.718 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000051390 con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 22 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	URIEL VIRGILIO PENNA VALVERDE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00488 00

Solucionado el inconveniente presentado en la Oficina de Apoyo Judicial con respecto al acta de reparto, entra el Despacho a calificar la presente demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra URIEL VIRGILIO PENNA VALVERDE por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE PAGO	CAPITAL CUOTA	INT. DE PLAZO
30-05-2020	\$ 194.725,69	\$ 165.318,11

30-06-2020	\$ 196.514,18	\$ 163.497,96
30-07-2020	\$ 198.389,04	\$ 161.628,31
30-08-2020	\$ 200.280,08	\$ 159.732,88
30-09-2020	\$ 202.214,97	\$ 157.860,77
30-10-2020	\$ 204.102,50	\$ 155.897,40
30-11-2020	\$ 206.115,68	\$ 153.884,21
30-12-2020	\$ 208.148,71	\$ 151.863,94
30-01-2021	\$ 210.153,90	\$ 149.845,99

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas a partir de la fecha de vencimiento, liquidados al 18.75% mensual siempre que no supere y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$ 16.289.244 correspondiente al capital insoluto.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados al 18.75% mensual a partir de la fecha de presentación de la demanda, 3 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40561813. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

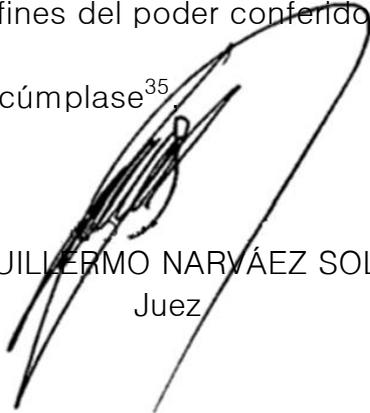
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁵.



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VALERIO AYALA CUCANCHON
DEMANDADOS	DANIEL ALFONSO PIÑEROS VILLABON
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00600 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de VALERIO AYALA CUNCANCHON contra DANIEL ALFONSO PIÑEROS VILLABON por las siguientes sumas de dinero:

1. \$31.300.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-3.251.408.

1.1. Por los intereses legales corrientes liquidados del 8 de febrero hasta el 24 de abril de 2021.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 25 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁶,



LUIS GUILLERMO MONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	NINI JOHANA BONILLA BENTANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00604 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.S.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NINI JOHANA BONILLA BETANCOURT por las siguientes sumas de dinero:

1. \$24.135.878 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3726623.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 26 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

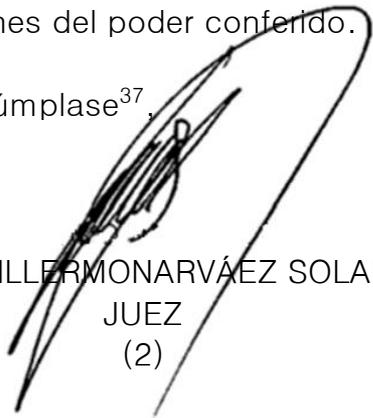
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁷.



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	HAMILTON STIWAR RODRÍGUEZ SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 606 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES ordenó la liquidación e intervención de la demandante.

2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

3. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the typed name.

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CUERVO ARCILA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00608 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA MARCELA CUERVO ARCILA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.712.116 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2833060.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 26 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

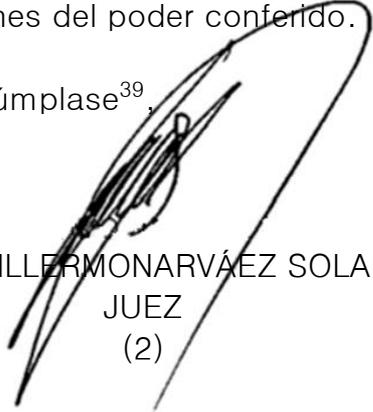
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁹.



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.S.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLAN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$29.372.124 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2647356.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir de la presentación de la demanda, 26 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

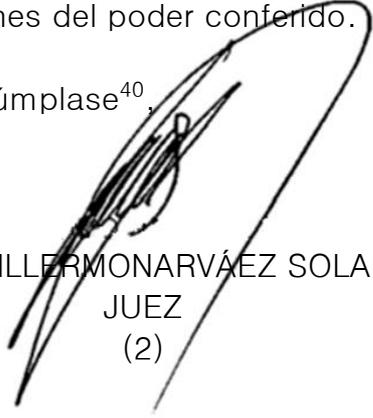
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰.



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	ALIRIO CASTILLO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00612 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ALIRIO CASTILLO HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$157.367 correspondiente al saldo de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020

2.\$345.832 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2020.

2. \$106.473 correspondiente a los intereses corrientes

3. \$355.240 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020.

3.1. \$97.065 correspondiente a los intereses corrientes.

4. \$364.904 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de enero de 2021 que no fue cancelada.

4.1. \$87.401 por concepto de intereses corrientes.

5. \$374.830 por concepto de capital de la cuota con fechas de vencimiento 15 de febrero de 2021. que no fue cancelada.

5.1. \$77.475 correspondiente a los intereses corrientes.

6. \$385.027 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2021.

6.1. \$67.278 correspondiente a los intereses corrientes.

7. \$395.502 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de abril de 2021.

7.1. \$56.803 correspondiente a los intereses corrientes.

8. \$406.261 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2021.

8.1 \$46.044 correspondiente a los intereses corrientes.

9. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

10. \$3.463.806 por concepto de capital acelerado.

11. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 27 de

mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

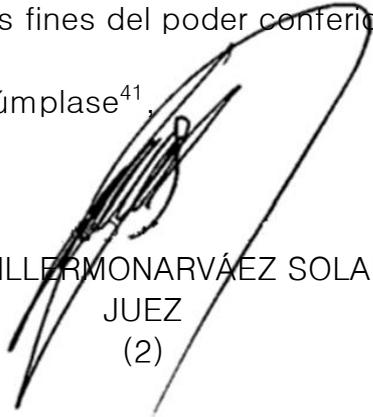
12. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

13. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

14. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

15. Reconocer personería al abogado ALEXANDER ROMERO HERRERA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	OSCAR GONZÁLEZ BASTIDAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 614 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se Aclaré el por qué se afirma que el crédito se vence el 16 de mayo de 2021, hecho 5 de la demanda, cuando quiera que, acorde con la cláusula 2o) del contrato de mutuo, fl. 19 de la escritura pública, se pactó el pago a 18 meses (206 cuotas) contados a partir del 7 de abril de 1997.

2. Se indique de qué fechas son los intereses de plazo y corrientes perseguidos y a qué tasa se liquidaron.

3. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

4. Teniendo en cuenta que el pagó se pactó a 18 años, 206 cuotas, se deberá explicar por qué para el 3 de mayo de 2018, 21 años después, el demandado aún se encuentra en deuda máxime que, como se afirma en el hecho 6 de la demanda, venía cancelando cumplidamente la obligación,

5. En el juramento estimatorio se deberá indicar de manera clara y precisa los rubros correspondientes al lucro cesante y daño emergente.

5. En los documentos “Saldo Deuda” y “Estado de Cuenta” se deberá dilucidar el por qué se indican valores en UVR cuando quiera que el crédito se otorgó en pesos.

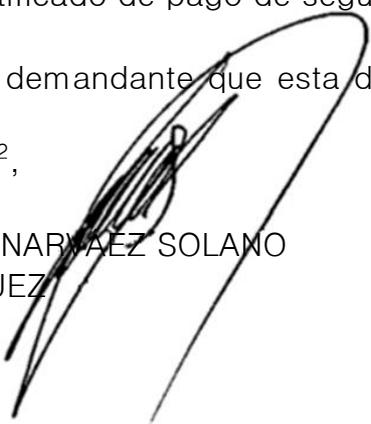
6. El documento “Estado de Cuenta” deberá allegarse de tal manera que de su lectura no se tenga confusión. (Capital e intereses discriminados).

7. Se deberá aportar certificado de pago de seguros.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No.42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOVIVIR S.A.S.
DEMANDADOS	ÁLVARO TALERO Y OTROS TALERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0616 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por la empresa INMOVIVIR S.A.S. contra ÁLVARO TALERO TALERO, EDILSA TALERO TALERO, JOSÉ IGNACIO TALERO TALERO y MARÍA ESTHER TALERO TALERO.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la indemnización pactada en la cláusula penal por habersele entregado el inmueble que le

había arrendado a los demandados antes del cumplimiento de la fecha pactada para su terminación.

Para decidir, recordemos que el artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, sea por no cumplir con una obligación o que bien esta se cumplió a medias o imperfectamente, es decir, es la compensación económica que puede exigir una persona que siente que ha sido perjudicada ya sea en el plano laboral, moral o económico y, por ende, persigue una compensación, pago, recompensa o retribución por ese daño causado.

Por tanto, no se puede acudir a la acción ejecutiva para pretender el pago exclusivo de la cláusula penal por ser menester que con anterioridad se declare judicialmente la responsabilidad contractual del demandado, hipótesis que corresponde a la esencia del proceso declarativo.

Ante lo anotado es claro que lo afirmado por la activa no constituye prueba idónea de la cual se colija una obligación clara, expresa y exigible a la demandada lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, pueden ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

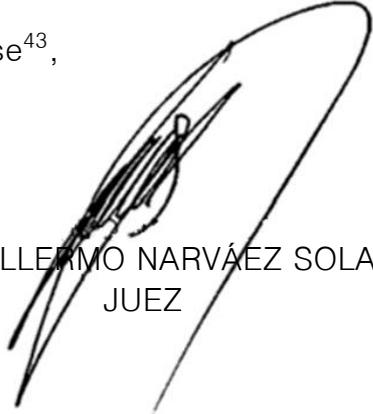
RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado la empresa INMOVIVIR S.A.S. contra ÁLVARO TALERO TALERO, EDILSA TALERO TALERO, JOSÉ IGNACIO TALERO TALERO y MARÍA ESTHER TALERO TALERO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales–
Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIZ DIANA CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADOS	LILIANA ELVIRA MORALES AMARIS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 618 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue completo el escrito de demanda.

2. Se aclare la cláusula penal. Se debe tener en cuenta el contenido del art. 1601 del C.C

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CESAR OSWALDO GUTIERREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	RAÚL BERMÚDEZ PÁRAMO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 620 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Indíquese de manera clara y precisa si lo perseguido es un proceso monitorio o un declarativo de existencia de contrato de mutuo.

2. Aclarado lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda. Como se pidieron no son del resorte de un proceso declarativo.

3. Para efectos del proceso monitorio, se debe dar cumplimiento al numeral 6 del art. 420 del C.G.P.

4. Aclárense las cautelares solicitadas. Las pedidas no se encuentran establecidas para los procesos declarativos y, por ende, deberá acreditarse de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

5. Los fundamentos de derecho, arts. 488 y 467 del C.G.P., no son el sustento del proceso que se pretende.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y
UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO (RESP. C. CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	MIRIAM INES MELO PALACIOS
DEMANDADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00622 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral 2 del art. 24 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la misma versa sobre una controversia que surgió entre la demandante como consumidora financiera de un producto del Banco Agrario de Colombia S.A. relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surgieron de esta actividad. Por tanto, quien debe conocer de este asunto es la Superintendencia Financiera de Colombia.

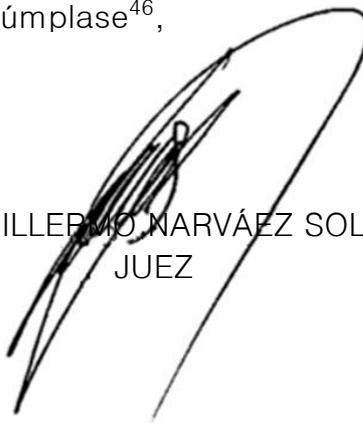
Ante lo anotado, la competencia para tramitar esta demanda recae en la Superintendencia citada. Por último, en el evento de que la entidad citada no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordena su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo. (Numerales 2 art. 24 del C. G.P.).

2.- En el evento de que la SUPERFINANCIERA no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso
Notifíquese y cúmplase⁴⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRTHA BERENICE GORDILLO
DEMANDADOS	MARIO RODRÍGUEZ HEREDIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 624 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto tiene que ver si el pagaré respalda las letras firmadas, el pago de los cánones de arrendamiento o son títulos independientes.

2. Se indique de manera clara y precisa cuales son los títulos que se pretenden ejecutar, de ser las letras de cambio, se deberán allegar

3. Se adecúe la demanda al poder otorgado. Téngase presente que en el mandato se dice que la suma que de la cual se persigue su cobro es diferente a las señaladas en las pretensiones.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los originales de los títulos de los cuales se persigue su ejecución.

6. Se pida en debida forma la cautelar pretendida.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁴⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 42 del 8 de junio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EDNA XIMENA TIRADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00626 00 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra EDNA XIMENA TIRADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.383.677.53 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 235982.

1.1. \$8.895.150.44 correspondiente a los intereses corrientes.

2. Por los Intereses moratorios sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 28 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

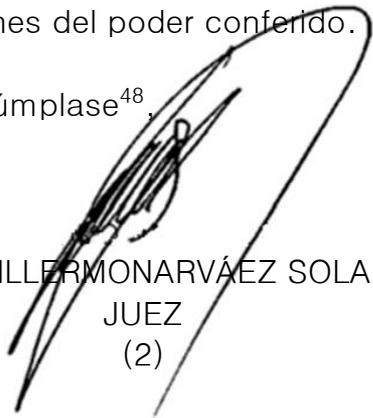
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁸.



LUIS GUILLERMONARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 42 del 8 de junio del 2021



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	G&C Puertas Electrónicas Ltda.
Demandados	Hernando Grandas Morales
Radicado	110014003069 2016 00455 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 15 de abril de 2021, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito (fl.84), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (...)*"² (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto adiado 13 de septiembre de 2019, se recordó que la notificación del proceso monitorio debe ser personal³, dado que no hubo ningún impulso procesal por parte del interesado, mediante proveído de 12 de marzo de 2021 se requirió a esa parte por el término de treinta (30) días, con el fin que de diera cumplimiento con lo dispuesto en el auto en mención, es decir, que notificará de manera personal al demandado Hernando Grandas Morales, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Obsérvese, que revisado el expediente el extremo actor dentro del término concedido allegó constancia de los correos electrónicos remitidos al demandando, remitiéndole el citatorio (Art. 291 C.G.P.) y el aviso judicial (Art. 292 C.G.P.), pero no hay que echar de menos que dicho trámite de notificación no cumple con los presupuesto contemplados en la normativa en comentado, pues no se allegó el acuse de recibido o confirmación de lectura emitida por el iniciador, además, tampoco se avizora que se haya enviado adjunto copia de la demanda, sus anexos y el auto de requerimiento, por lo que no es posible tenerla en cuenta y lo que significa que evidentemente la parte actora no

² TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

³ Sentencia C-031 de 2019 Corte Constitucional

cumplió con la carga encomendada. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, precisó que:

*“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que **si resultaba fallida la notificación personal** o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, **el interesado debía proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento**, según corresponda (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.). Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:*

*(…) [B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó **para realizar directamente las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial.** (…).*

*Por consiguiente, si en línea de principio el procedimiento de notificación depende de la gestión del demandante, **resulta comprensible que los jueces puedan requerirlo para que cumpla con esa carga procesal dentro de un plazo de treinta (30) días, al vencimiento de los cuales ‘el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivamente actuación’** (CGP, art. 317, num. 1º, inc. 2ª)”⁴ (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

Ahora bien, téngase en cuenta que la notificación al demandado debía ser de MANERA PERSONAL, como se manifestó en el auto adiado 13 de septiembre de 2019, pues en esa ocasión se decretó la nulidad de todo actuado al interior del presente proceso, porque la notificación que se realizó en esa oportunidad al demandado fue a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que raya con lo dispuesto en la Sentencia C-031 de 2019, pues para la Corte Constitucional debía hacerse la notificación de manera personal al demandado, como no ocurrió en esta ocasión.

Entonces, como quedo visto, que no se dio cabal cumplimiento a la carga impuesta, es decir, notificar personalmente el auto de requerimiento al demandado, lo procedente era decretar la referida sanción.

Y es que “el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón

⁴ (TSB. SC. Providencia de 16 de mayo de 2017, Exp.: 008201600366 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se subraya y resalta).

promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (Ibídem).

Por último, es imperativo precisar que la comunicación de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es diferente al trámite de notificación dispuesto en el Código General del Proceso, dado que estas tienen términos y procedimientos diferentes, por lo que no es dable para esta Judicatura que el actor alegue que se ceñió a lo estipulado en el Decreto, cuando realizó otra distinta y ceñida a otra codificación.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

Finalmente, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de 15 de abril de 2021, por lo dicho.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

Tercero: En firme este pronunciamiento, secretaría de le cumplimiento a los demás numerales de la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ganadero Chico 93 P.H.
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E.
Radicado	110014003 069 2019 01635 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto de 12 de marzo de 2021 (fl.48), mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Censura la impugnante que el documento por el cual se aprobó la liquidación del crédito, no fue aportado por la parte demandante como se expone en el auto atacado, que este no viene suscrito ninguna persona y que no se establece con claridad las tasas o porcentajes de los intereses de mora.

Además, manifestó que la pasiva allegó dicho memorial como una oferta de pago, más no la liquidación del crédito.

Ahora bien, la pasiva manifestó que, el presente recurso se debe rechazar de plano por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la decisión por la que se duele el recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, le asiste razón a la apoderada de la pasiva que se debe rechazar de plano el recurso, sin embargo, el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros¹, como se pasará a explicar.

En segundo lugar, es imperativo manifestar que, en el documento aportado por la pasiva, el cual se encuentra denominado como un “*estado de cuenta*”, se observa una relación de cuotas ordinarias hasta el mes de diciembre de 2020 y si bien en la orden de pago se ordenó en el numeral 3° que “[p]or las cuotas de administración que sigan ocasionando”², estas debían acreditar su causación, lo cual no ocurrió en esta oportunidad.

Téngase en cuenta que, se libró orden de pago hasta la cuota de administración de agosto de 2019, por lo que, para el periodo de septiembre de 2019 a diciembre de 2020, se debía demostrar con el documento³ correspondiente que estas se causaron respectivamente.

En ese orden de ideas, en el auto atacado no se tuvo en cuenta que se estaban aprobado unas cuotas de administración que no estaban acreditadas dentro del plenario.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de reproche por las razones expuestas más no por la alegadas por el apoderado actor y se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del proveído de octubre 25 de 2019 y la liquidación del crédito respectiva, imputando los abonos como los establece la Codificación Civil.

En caso de que la parte actora, no cumpla lo anteriormente, la pasiva podrá allegar la liquidación del crédito hasta la cuota que se libró mandamiento de pago, esto es, agosto de 2019.

Por último, no les asiste razón a los apoderados de la *litis*, pues si bien

¹ T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares

² Auto del 25 de octubre de 2019.

³ Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, Procedimiento Ejecutivo: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinaria, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado obre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (se resalta)

ninguno le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto no quiere decir que no pudieron conocer de los memoriales allegados por su contra parte, debido a que a tanto a liquidación del crédito como al recurso de reposición se les corrió traslado fijándolos en lista, la cual se publica en micrositio web⁴ con el memorial respectivo, por lo que se exhorta a los togados a que estén pendientes de las actuaciones del proceso y de las publicaciones que se realizan en el micrositio asignado a esta Agencia Judicial en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en las condiciones descritas en la parte motiva, el proveído dato el 12 de marzo de 2021 (fl.48), acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el numeral 3° del proveído de octubre 25 de 2019 y la liquidación del crédito respetiva, imputando los abonos como lo establece el artículo 1653 del C.C.

TERCERO: En caso de que la parte actora, no cumpla el ordinal anterior, la pasiva podrá allegar la liquidación del crédito hasta la cuota que se libró mandamiento de pago, esto es, agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota>

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Azteca Telecomunicaciones Colombia S.A.S.
Demandados	Milton Peñaloza Espitia
Radicado	110014003069 2021 00401 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Azteca Telecomunicaciones Colombia S.A.S., contra Milton Peñaloza Espitia, en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas Nos. ACF-51197, ACF-2952390, ACF-114476, ACF-97334, ACF-81537, ACF-66119 y ACF-3034013, adolecen de la firma y fecha de recibido.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primer lugar, las facturas, aportadas como título base de recaudo carence de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*” (se resalta).

En el *sub judice*, es evidente que en los instrumentos negociales allegados no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, de donde se concluye, *prima facie*, que los mismos no son viables para soportar este recaudo.

En segundo término, en las facturas no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Azteca Telecomunicaciones Colombia S.A.S., contra Milton Peñaloza Espitia, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro
Demandado	Manuel Salvador Pérez Rojas y Miguel Francisco Pitre Ruiz
Radicado	110014003069 2021 00403 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Téngase en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, pues los valores solicitados no concuerdan con este.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

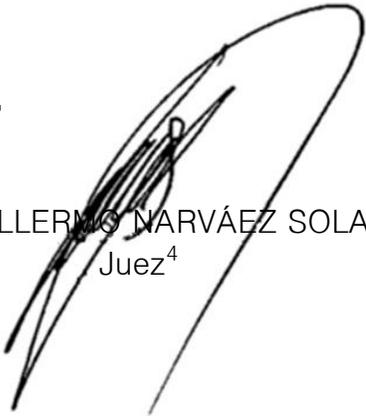
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Consumo Cooermar En Liquidación En Intervención
Demandado	Hernán Darío Dorado Valderrama
Radicado	110014003069 2021 00407 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencia Puerto Madero P.H.
Demandado	Leidy Patricia Mejía Cofles
Radicado	110014003069 2021 00409 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencia Puerto Madero Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Editorial Mundo Niños
Demandados	Jeimy Lorena Ovando Antivar
Radicado	110014003069 2021 00411 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Grupo Editorial Mundo Niños contra Jeimy Lorena Ovando Antivar, en razón a que el título ejecutivo aportado como base de recaudo no contiene una obligación clara ni exigible.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero el “(…) día 23 de mayo (…)”, sin determinar año cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

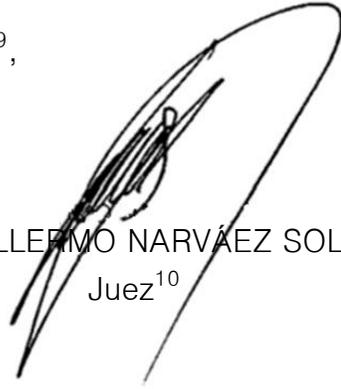
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Grupo Editorial Mundo Niños contra Jeimy Lorena Ovando Antivar, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the printed name.

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Hernando Cadena Torres
Radicado	110014003069 2021 00413 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la acción que impetra, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Téngase en cuenta que el ejecutivo mixto no se encuentra en marco dentro del Estatuto Procesal Civil.

2. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

6. En caso de que pretenda ejecutar la garantía mobiliaria, deberá cumplir lo siguientes:

i) Arrímese el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, de acuerdo al inciso 3º del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 1º del artículo 61 ibídem.

ii) Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto del gravamen prendario con fecha de expedición no superior a 1 mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Roa Moreno
Demandados	Fredy Ubaldo Arias Jimenez
Radicado	110014003069 2021 00415 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Elizabeth Roa Moreno contra Fredy Ubaldo Arias Jimenez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 7 de junio de 2020.

1.1.1). \$10'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 7 de junio de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 7 de junio de 2020 hasta el 8 de agosto de 2020, a la tasa pacta del 2% siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 9 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Eliecer Roldán Beltran, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Margarita María Graciano Mejía y otro
Radicado	110014003069 2021 00417 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Financiera Comultrasan contra Margarita María Graciano Mejía y Hugo Nelson Cano Cano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001-0077-002138523.

1.1.1). \$2'894.688,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-0077-002138523.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

(2)

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Sandra Patricia Jaimes Muñoz y otro
Radicado	110014003069 2021 00419 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la acción que impetra, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Téngase en cuenta que el ejecutivo mixto no se encuentra en marco dentro del Estatuto Procesal Civil.

2. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

6. En caso de que pretenda ejecutar la garantía mobiliaria, deberá cumplir lo siguientes:

i) Arrímese el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, de acuerdo al inciso 3º del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 1º del artículo 61 ibídem.

ii) Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto del gravamen prendario con fecha de expedición no superior a 1 mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unispan Colombia S.A.S.
Demandados	Constructora Kairos S.A.S
Radicado	110014003069 2021 00421 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Unispan Colombia S.A.S. contra Constructora Kairos S.A.S., en razón a que la factura arimada como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electrónicas No. 68498 puesto que no se aportaron los “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Unispan Colombia S.A.S. contra Constructora Kairos S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabian Norberto Enrique Aguilera López
Demandado	Jehinson Smith Riscanevo Jaime
Radicado	110014003069 2021 00423 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, pues el titulo base de ejecución, es una sentencia condenatoria, donde se ordena al pago de una suma de dinero, la cual fue emitida por el Juzgado Sesenta (60) de Civil Municipal hoy el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia de esta ciudad, al que le corresponde conocer el asunto de marras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Juzgado Sesenta (60) de Civil Municipal hoy el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, quien es el competente. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Elizabeth Morales Martin
Demandado	Jorge Isaac Parrado Quevedo
Radicado	110014003069 2021 00425 00

Procedente del Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de Verbal de la referencia so pretexto que la pretensión principalmente es declaración de la inexistencia de dos contratos de compraventa, los cuales tienen un valor de \$1.000.000.00, cada uno, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía, dado que las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el competente el juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. prevé que determinar la cuantía “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De igual manera le asiste razón al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá al afirmar que la pretensión principal es la declaratoria de la inexistencia de dos contratos de compraventa, los que tienen un valor de \$1'000.000.00, cada uno, pues de ello da cuenta las Escrituras Públicas No. 4925 y 4930 del 20 de diciembre de 1995.

Sin embargo, dicho estrado judicial pasó por alto la norma en comento, pues únicamente se limitó a valorar la pretensión principal, olvidándose de las demás, donde de una simple lectura se observa que persigue el pago de \$80'000.000,00 por daños y perjuicios, de manera que la cuantía del proceso sí excede la mínima cuantía (\$35'112.120,00)²³, motivo por el cual ese juzgado sí era competente.

²³ Monto de la cuantía para el año 2020, fecha en la cual fue presentada la demanda.

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal, rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, por lo que se propone conflicto de competencia de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales de la misma especialidad jurisdiccional (civil) y de igual distrito judicial, incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P.

Memórese que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “*Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso, tales juzgados conocen de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA previstos en los numerales 1, 2 y 3 de tal artículo, requisito que como quedó visto, no se cumple en el presente asunto, pues el quantum del mismo es de menor.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.– **NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada Elizabeth Morales Martin contra Jorge Isaac Parrado Quevedo.

2.– **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad.

3.– **REMITIR** la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

4.– Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de esta ciudad. Ofciense.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Jonathan Alexander Chipatecua Vela
Radicado	110014003069 2021 00427 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Financiera Comultrasan contra Jonathan Alexander Chipatecua Vela, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 002-0079-003368698.

1.1.1). \$14'618.087,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0079-003368698.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁷

(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Automatización & Control Ingeniería Ltda.
Demandado	Serticol S.A. Ingenieros Asociados
Radicado	110014003069 2021 00429 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandante y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Marmaris P.H.
Demandados	Blanca María Rojas Amaya De Rojas
Radicado	110014003069 2021 00431 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Marmaris P.H., en contra de Blanca María Rojas Amaya De Rojas, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Marmaris P.H., en contra de Blanca María Rojas Amaya De Rojas, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yennifer Velandia Hernández
Demandado	Fabian Fernando García y otros
Radicado	110014003069 2021 00433 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Apórtese el poder de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

4. Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda, deberá ajustas la pretensión sobre la cláusula penal, como quiera que el valor cobrado no puede superar el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

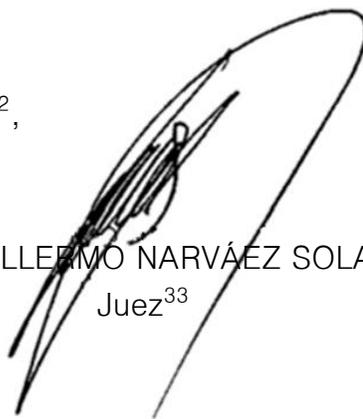
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³³

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the typed name.

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex
Demandados	Camila Andrea Mateus Giraldo y Carlos Alberto Mateus Angulo
Radicado	110014003069 2021 00435 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Turístico la Pradera II Etapa
Demandado	Cecilia Ruiz Peña
Radicado	110014003069 2021 00437 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁷

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Hilda Méndez Moncada
Demandados	Yaneth Carlos Cely
Radicado	110014003069 2021 00439 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Hilda Méndez Moncada contra Yaneth Carlos Cely, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 01.

1.1.1) \$30'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01, base de apremio.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 25 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S- 40387381. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Saira Cristina Solano Mancera, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁹

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 042 del 8 de junio de 2021.